



PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL
PERMANENTE ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS

Expediente : 00026-2018-20-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Guillermo Piscoya / Angulo Morales / Enriquez Sumerinde
Actor civil : Procuraduría Pública *ad hoc*
Investigado : Ignacio Martínez Ventura
Delitos : Negociación incompatible y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Karol Astrith Zea Salas
Materia : Apelación de auto sobre medida cautelar de anotación de demanda

Resolución N.º 3

Lima, veintiséis de setiembre
de dos mil diecinueve

AUTOS Y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Ignacio Martínez Ventura contra la Resolución N.º 3, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundada la medida cautelar de anotación de demanda** solicitada por la Procuraduría Pública *ad hoc*, respecto de los inmuebles detallados en el punto 2 de la parte resolutive de la recurrida y, los cuales son materia de *litis* en el Expediente N.º 26-2018-18 sobre nulidad de transferencia (anticipo de legítima). Lo anterior con motivo del proceso penal que se sigue contra el referido investigado por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y alternativamente, colusión en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior GUILLERMO PISCOYA, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la Procuraduría Pública *ad hoc*¹ solicitó medida cautelar de anotación de demanda respecto de los siguientes inmuebles: 1) departamento interior N.º 102, calle Mendiburu N.º 251, Miraflores (Partida registral N.º 41526556) y 2) estacionamiento N.º 102, calle Mendiburu, Miraflores (Partida registral N.º 41526548), que constituyen materia de *litis* en el Expediente N.º 26-2018-18 sobre nulidad de transferencia (anticipo de legítima). Estos bienes estarían vinculados al recurrente, el investigado Ignacio Martínez Ventura.

¹ Para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras.



1.2 La jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante Resolución N.º 3, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, resolvió declarar fundada la medida cautelar de anotación de demanda formulada por la Procuraduría Pública *ad hoc* sobre los bienes detallados en el punto anterior; en consecuencia, dispuso la inscripción correspondiente en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble de la Zona Registral de Lima, Sunarp. Asimismo, se advierte que ejecutada la medida se puso en conocimiento de las partes.

1.3 Posteriormente, la defensa del investigado Ignacio Martínez Ventura, con fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, interpuso recurso de apelación contra la citada medida. La jueza concedió el recurso impugnatorio y elevó el presente cuaderno a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 2, del veintiocho de agosto del año en curso, señaló como fecha de audiencia el día dos de setiembre de este año.

1.4 En audiencia pública, solo se escucharon los argumentos del procurador público, pues el recurrente no asistió a la referida diligencia. Luego de la correspondiente deliberación de los jueces superiores integrantes de esta Sala Penal de Apelaciones, se procede a emitir la presente resolución.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme se aprecia en la resolución venida en grado, la jueza precisó que la petición del objeto a afectarse se encuentra constituida sobre los bienes inmuebles respecto de los cuales Ignacio Martínez Ventura ha realizado el anticipo de legítima a favor de sus hijos Mariano, María Alejandra e Ignacio Bruno Martínez Díaz. Asimismo, señala que revisados los autos, la Procuraduría Pública ha cumplido con los requisitos formales para fundamentar su pedido de anotación de demanda.

2.2 En cuanto a los requisitos de fondo para determinar la procedencia o no del pedido en cuestión, refiere que a partir de los hechos delictivos materia de investigación se ha constituido un crédito a favor del Estado, recaído en una reparación civil, que deberá ser pagada por los autores del delito de manera solidaria. Por este motivo, es necesario indagar, en este estadio procesal, sobre todos aquellos bienes que le pertenecen al imputado para hacer efectiva la misma.

2.3 Respecto a la *verosimilitud del derecho invocado*, refiere que se encuentra acreditada la pretensión de anotar la demanda de nulidad de acto jurídico sobre los bienes inmuebles inscritos en las partidas registrales 41526556 y 41526548, debido a que de estas se aprecia que el imputado Ignacio Martínez Ventura ha realizado actos jurídicos (anticipo de legítima) que han disminuido considerablemente su patrimonio, afectando y perjudicando el cobro íntegro de la reparación civil por los delitos que se le imputan.



2.4 Sobre el *peligro en la demora*, señala que existen medios probatorios que demuestran la realización de los citados actos por el imputado con la finalidad de menoscabar su patrimonio y así evitar el cobro de la reparación civil. Por tanto, a efectos de evitar algunas acciones orientadas a perjudicar la efectividad de la posible sentencia en relación a las consecuencias jurídico-económicas del delito, es que resulta necesario disponer la anotación de la demanda, pues es posible que, en tanto no se resuelva esta, se produzca un daño en la pretensión (reparación civil a favor del Estado).

2.5 En relación a la *razonabilidad de la medida*, considera que esta resulta adecuada debido a que se pretende asegurar la decisión que se adopte en mérito de la demanda interpuesta de nulidad de transferencias. De modo que, con la presente medida de anotación de la demanda en Registros Públicos, se permitirá que terceras personas estén informadas de su existencia, lo que a su vez contribuirá con el cobro de la reparación civil a favor del Estado.

2.6 Agrega que estas acciones realizadas por el imputado son fraudulentas y tienen por finalidad ocultar sus bienes y disminuir su patrimonio, evitando así el pago a sus acreedores; sin embargo, conforme al artículo 97 del Código Penal (CP), dichos actos devienen en nulos debido a que los mismos se habrían realizado con posterioridad a la comisión del hecho punible. En consecuencia, resuelve declarar fundada la presente medida cautelar de anotación de demanda.

III. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

3.1 En la fundamentación de su recurso, la defensa del investigado Ignacio Martínez Ventura solicitó la *nulidad o revocatoria* de la Resolución N.º 3, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la misma que declaró fundada la medida cautelar de anotación de demanda sobre los bienes inmuebles contenidos en las partidas registrales 41526556 y 41526548, que son materia de litis en el Expediente N.º 26-2018-18 sobre nulidad de transferencia (anticipo de legítima).

3.2 En ese sentido, señala como agravios la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y que la medida adoptada no cumple con el requisito esencial que es la verosimilitud del derecho invocado. Sobre esto formuló las siguientes alegaciones:

3.3 Refiere que la medida cautelar no cumple con uno de los requisitos esenciales para su otorgamiento, esto es, el *fumus boni iuris* (la verosimilitud del derecho invocado), toda vez que para el otorgamiento de la medida debe existir la probabilidad de que el derecho reclamado en la pretensión principal, respecto del cual se solicita cautela, sea verosímil y que probablemente será reconocido en la sentencia. Por tanto, resalta que el artículo 97 del CP regula claramente los supuestos de actos practicados por un condenado y no por un investigado, como en el presente caso, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental de que toda persona es considerada



inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (artículo 2, inciso 24, literal e, de la Constitución Política del Perú).

3.4 Con relación a lo anterior, sostiene que en el presente caso no existe prueba alguna de la comisión de un delito por parte del investigado recurrente Martínez Ventura; de este modo, en tanto el estatus jurídico de este no varíe, no es posible sospechar culpabilidad ni determinarse la reparación civil, más aún cuando el estado del proceso es de investigación a nivel de la Fiscalía; en consecuencia, no le alcanzaría el supuesto normativo previsto en el artículo 97 del CP.

3.5 Por otro lado, respecto a la imputación atribuida en su contra, señala que el visado del Informe N.º 74-2009-MTC, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, que sirvió de sustento para la emisión de la Adenda N.º 5 que conllevó a que se reconozcan mayores gastos generales en la etapa de liquidación del Pago Anual de Obra (PAO), no era de su competencia y funciones como asesor legal, pues esto requiere un soporte técnico y económico mas no legal. Asimismo, refirió que entró a trabajar a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) el uno de febrero de dos mil nueve, en la modalidad de contrato de servicios, por tanto, desconoce los hechos ocurridos antes de dicha fecha.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA

4.1 El representante de la Procuraduría Pública *ad hoc* para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, tanto en su escrito de absolución como en audiencia de apelación, solicitó que se confirme la resolución cuestionada. Para tal efecto expuso los siguientes argumentos:

4.2 Respecto al cuestionamiento del requisito de verosimilitud del derecho invocado, sostiene que el recurrente no puede alegar la inexistencia de medios probatorios que determinen que su conducta se encuentra dentro del supuesto contenido en el artículo 97 del CP, toda vez que ello es materia de controversia en el expediente principal. Agrega que con la pretensión de nulidad se cuestiona la realización de un acto jurídico en el marco de las investigaciones seguidas en contra el demandado, por tanto, se determinará en su momento si dicho acto debe ser declarado nulo o no, por contravenir normas de naturaleza civil. En ese sentido, señala que el *funus bonis iuris* no está sometido a una calificación de los medios probatorios que se hayan presentado en el requerimiento, sino al juicio de probabilidad que estos permitan ejercitar en el juzgador para determinar si la pretensión principal puede ser amparada.

4.3 Indica que el artículo 97 del CP es una norma de previsión de carácter civil, en atención a que el bien jurídico tutelado está constituido por los bienes sobre los que recaen los actos jurídicos que realizaría el investigado. Por tanto, manifiesta que la nulidad que se solicitó en el expediente principal se hizo en referencia a que dichos actos carecerían de validez por la existencia de vicios estructurales, fin ilícito y



simulación absoluta, ambas contenidas en el artículo 219 del Código Civil (CC). Con relación a ello, argumenta que no se puede reputar como lícito un acto jurídico que tiene por finalidad la disminución del patrimonio del investigado, cuando esto va a ocasionar detrimento en el pago de la reparación civil.

4.4 En ese orden de ideas, alega que para asegurar la pretensión civil, la medida más idónea es la anotación de demanda, la misma que no solo cumple con los requerimientos legales sino que tiene como finalidad publicitar el proceso y, de este modo, evitar que se alegue buena fe por parte de cualquier tercero que pretenda adquirir los bienes inscritos, sin que ello impida de ninguna manera algún acto de disposición de los mismos.

V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios formulados en el recurso de apelación presentado por la defensa del investigado Martínez Ventura y los argumentos de la Procuraduría Pública *ad hoc*, esta Sala Superior analizará y determinará si la decisión de la *a quo* se encuentra arreglada o no a derecho.

VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

§ DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERO: Este Colegiado, en anterior oportunidad, ha destacado la autonomía del proceso cautelar, pues, a diferencia de otros procesos, no persigue la declaración de un hecho o una responsabilidad, sino prevenir los daños que el litigio pueda acarrear. En esa línea, las medidas cautelares se erigen en un medio para garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro². Como sostiene ARMENTA DEU, “el fundamento específico de las medidas cautelares que se adoptan en el proceso penal coincide en lo sustancial con el de las que se utilizan en el ámbito civil: se busca con ellas combatir el peligro en la demora que acarrea ineludiblemente el desarrollo del proceso y asegurar la ejecución de la resolución que en él recaiga”³.

SEGUNDO: Son presupuestos de la admisibilidad de las medidas cautelares la demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud del derecho invocado, o “humo del buen derecho” (*fumus bonis iuris*), y del peligro en la demora (*periculum in mora*) que puede aparejar el lento tránsito de la causa hacia la sentencia definitiva, pues mientras se produce la prueba terminante de aquel, podrían

² Fundamentos primero a tercero de la Resolución N.º 05, de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, recaída en el Cuaderno N.º 00019-2018-4-5201-JR-PE-03.

³ ARMENTA DEU, Teresa (2009). *Lecciones de Derecho Procesal penal*. Madrid, Editorial Marcial Pons, p. 167.



desaparecer las cosas que interesan a la *litis* o producirse un daño irreversible contra las personas comprometidas en esta⁴.

TERCERO: A las medidas contra los bienes, además de los fines que suelen presentarse asociados al derecho penal, a la pena y al proceso, también se les asocian fines de protección de las víctimas en el sentido de asegurarles una indemnización, pues hay una obligación para el funcionario judicial de pronunciarse sobre los perjuicios causados con la conducta ilícita y garantizar una eventual condena civil frente a la demanda de este tipo -o el incidente de reparación integral en el proceso penal acusatorio-; entonces, la naturaleza dual de las medidas cautelares sobre los bienes merece un mayor cuidado en su tratamiento, pues una cosa es que con ellas se busque asegurar el pago de una indemnización, y otra muy diferente que tenga fines asociados a la eficacia del proceso penal⁵.

§ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE ANOTACIÓN DE DEMANDA

CUARTO: El artículo 15 del Código Procesal Penal (CPP) prevé la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 97 del CP, referido a la nulidad de actos jurídicos posteriores en detrimento del patrimonio del condenado, cuando se trate de bienes que hayan sido transferidos o gravados fraudulentamente. Así también señala que es factible solicitar en el mismo proceso penal la referida nulidad de transferencia o gravamen recaído sobre el bien; ello sin perjuicio de la anotación preventiva y/o de otra medida que corresponda. En ese sentido, podemos advertir que de acuerdo al modelo procesal penal adoptado por el legislador, puede ejercitarse una acción civil de nulidad -aparte de la acción resarcitoria- en el decurso del proceso penal; por tanto, conforme a su naturaleza es viable que supletoriamente se apliquen las disposiciones del Código Procesal Civil (CPC), tal como se establece en la primera disposición complementaria final de la citada norma adjetiva.

QUINTO: El artículo 673 del CPC regula la medida cautelar de anotación de demanda en los Registros Públicos, la cual es aplicable cuando la pretensión discutida esté referida a derechos inscritos. Consiste en la anotación de la demanda en el registro respectivo, para lo cual el juez remitirá la documentación pertinente al registrador a fin de que se ejecute la citada medida, siempre que esta sea compatible con el derecho inscrito. No obstante, cabe precisar que con esta medida no se impide la transferencia del bien ni las afectaciones posteriores, pero se otorga prevalencia a quien ha obtenido la citada medida.

⁴ KIELMANOVICH, Jorge (2000). *Medidas cautelares*. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, p. 50.

⁵ MOSQUERA MORENO, Luis Amín. *Las medidas cautelares en el proceso acusatorio*. 1ª edición, Medellín, 2005, p. 128.



SEXTO: En relación a esta medida, LEDESMA NARVÁEZ expone: “(...) como toda medida cautelar es provisoria. Anuncia la existencia del proceso y además enerva la eficacia de la fe pública registral de manera negativa, impidiendo que un tercero de buena fe la alegue a su favor, pero además, la publicidad despliega un carácter cautelar pues determina anticipadamente los límites dentro de los cuales pueden ser desentrelados retroactivamente los efectos de un fallo judicial; y su efecto trasciende del proceso en el cual se dispuso la medida, ya que puede ser invocada en otro proceso, donde se controvierten los derechos de ese tercero”⁶. Asimismo, señala que “esta medida no puede operar con anterioridad a la interposición de la demanda, de lo contrario, no cumpliría su primordial función de otorgar publicidad a una cuestión litigiosa, por tanto, no basta que se haya interpuesto la demanda sino debe haber sido admitida para que se pueda viabilizar dicha anotación”⁷.

§ DE LA IMPUTACIÓN ATRIBUIDA AL INVESTIGADO IGNACIO MARTÍNEZ VENTURA

SÉPTIMO: Previamente a dar respuesta a los agravios invocados por la defensa, este Colegiado considera pertinente señalar cuáles son los hechos atribuidos al recurrente en el presente proceso. Conforme se puede apreciar de la Disposición N.º 03 de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se le atribuye a Ignacio Martínez Ventura, en calidad de autor, el delito de negociación incompatible (alternativamente colusión), debido a que en su condición de abogado de la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC, durante el periodo del primero de enero de dos mil cinco al veintiocho de febrero de dos mil diez, visó el Informe N.º 074-2009-MTC/25.HMR, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, que sirvió de sustento para la emisión de la Adenda N.º 05, que conllevó a que se reconozcan mayores gastos generales en la etapa de liquidación del PAO, así como en el Periodo Transitorio y Final.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

A. SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD

OCTAVO: Si bien la defensa del investigado Martínez Ventura ha planteado en forma alternativa la nulidad de la resolución recurrida en todos sus extremos, este Colegiado estima pertinente tener en cuenta lo precisado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, cuando señala que la nulidad procesal se produce siempre y cuando el acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en la ley de procedimiento como absolutamente indispensable para que genere sus efectos normales. Para ello, se tiene que acreditar el perjuicio producido con el acto procesal viciado, el mismo que debe

⁶ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima, Editorial Gaceta Jurídica, tomo III, p. 291.

⁷ *Ibidem*, p. 292.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

estar revestido de interés propio y específico con relación a su pedido⁸. En el presente caso, se debe indicar que el recurrente no ha cumplido con señalar cuál es la causal o el motivo por que solicita la nulidad de la recurrida, y si bien alega la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso, tales argumentos los utiliza para cuestionar el pronunciamiento de fondo. En ese sentido, será en el análisis de su pretensión revocatoria en que se dará respuesta a los agravios invocados.

B. SOBRE LA PRETENSIÓN REVOCATORIA

NOVENO: Como primer agravio, la defensa alega la falta de verosimilitud del derecho porque no existiría prueba de la comisión del delito atribuido a su patrocinado, dado que el Informe N.º 74-2009-MTC, de fecha trece de febrero de dos mil nueve, que sirvió de sustento para la emisión de la Adenda N.º 5 y que conllevó a que se reconozcan mayores gastos generales en la etapa de liquidación del PAO, no era de su competencia y funciones como asesor legal; en consecuencia, no le alcanzaría el artículo 97 del CP.

DÉCIMO: Sobre el particular, cabe señalar que el presupuesto de verosimilitud del derecho invocado está orientado a verificar la existencia de un derecho respecto del cual se pide tutela jurisdiccional efectiva. En el presente caso, dicho derecho estaría constituido por un crédito a favor del Estado que se habría ocasionado por un daño proveniente de la presunta comisión del delito de negociación incompatible. En efecto, conforme a la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se verifica la existencia de suficientes elementos de convicción que sustentan la imputación formulada en contra del investigado Martínez Ventura, en un grado de sospecha razonable, pues según la hipótesis inculpativa, la visación del Informe N.º 074-2009-MTC/25.HMR, de fecha trece de febrero de dos mil nueve -que hizo en su calidad de abogado de la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC-, sirvió de sustento para la emisión de la Adenda N.º 5 que conllevó a que se reconozcan mayores gastos generales en la etapa de liquidación del PAO, así como en el Periodo Transitorio y Final. Así las cosas, se verifica que según la conclusión 3 del Informe de Auditoría N.º 533-2016-CG/MPROY-AC⁹, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se habría generado contra el Estado un perjuicio económico estimado en \$ 23 049 004.43 -que incluye los intereses y el perjuicio potencial-. En esa línea, el delito atribuido al investigado Martínez Ventura habría producido un daño generador de un derecho de crédito a favor del Estado, cuyo pago tendría que ser asumido solidariamente entre los que resulten responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados¹⁰.

⁸ Recurso de Nulidad N.º 1478-2010-Lima, del veintiuno de enero de dos mil once, f. j. 7.

⁹ A fojas 118.

¹⁰ Artículo 95 del CP.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

DÉCIMO PRIMERO: Sumado a lo anterior, otro criterio a tener en cuenta para determinar la concurrencia del presupuesto de la verosimilitud del derecho invocado, es la postulación de la pretensión resarcitoria por parte del actor civil. Según esto, se verifica que a través de la Resolución N.º 7 del Expediente N.º 26-2018-2-5201-JR-PE-01, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública *ad hoc* fue incorporada al proceso como parte legitimada para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Igualmente, en dicho acto procesal ha formulado una pretensión civil ascendente a \$ 182 185 907.28, dentro de la cual se comprende el perjuicio económico que se habría generado al Estado con la suscripción de la Adenda N.º 5. En consecuencia, este eventual derecho de crédito que le correspondería al Estado, estaría siendo perjudicado por uno de los deudores solidarios –el investigado Martínez Ventura–, pues ha celebrado actos jurídicos presuntamente fraudulentos que han disminuido significativamente su patrimonio y que pondrían en riesgo el probable cobro del crédito a favor del acreedor, esto es, el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Los actos de disminución del patrimonio por parte del investigado Martínez Ventura consisten en la celebración de anticipos de legítima que han sido inscritos en las partidas registrales 41526556 y 41526548, de las cuales se aprecia que el investigado Martínez Ventura ha transferido todos sus derechos y acciones a título gratuito a favor de sus hijos Mariano Ignacio, María Alejandra e Ignacio Bruno Martínez Díaz¹¹. Dichos actos devendrían en fraudulentos, pues se han realizado con fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, esto es, con posterioridad a la incorporación de Martínez Ventura a la presente investigación como imputado (tres de mayo de dos mil dieciocho). Esta situación evidenciaría una conducta dirigida a evitar la obligación del pago de la reparación civil que le sería impuesta si se llega a determinar su responsabilidad respecto de los hechos atribuidos.

DÉCIMO TERCERO: Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que por Resolución N.º 2¹², de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios admitió a trámite el pedido de nulidad de transferencias, de conformidad con lo prescrito en el artículo 15 del CPP, es factible disponer la medida de anotación preventiva. En ese sentido, la verosimilitud del derecho se satisface con la determinación de la existencia del derecho reclamado y la transferencia de los bienes vía anticipo de legítima, lo cual afectaría y perjudicaría el pago de la reparación civil, que se le impondría al investigado Martínez Ventura de establecerse su responsabilidad en la sentencia correspondiente.

¹¹ Conforme se desprende de los asientos C0004 de la Partida Registral N.º 41526548 y C00003 de la Partida Registral N.º 41526556, ambas partidas correspondientes a la Zona Registral N.º IX - Sede Lima, Oficina Registral Lima, obrante a fojas 181 y 189, respectivamente.

¹² Obrante a fojas 24, reverso y siguientes.



DÉCIMO CUARTO: Por otro lado, de la revisión del recurso impugnatorio, esta Sala Superior considera que el recurrente ha confundido la pretensión anulatoria con la cautelar. Sobre ello, este Colegiado estima pertinente establecer la diferencia entre los tres tipos de pretensiones que concurren en el presente proceso penal:

1) la **pretensión punitiva**, materializada a través del ejercicio de la acción penal promovida por el Ministerio Público y orientada a la imposición de una sanción penal respecto del investigado Martínez Ventura por la presunta comisión del delito de negociación incompatible (alternativamente colusión)¹³;

2) la **pretensión anulatoria**, que recae sobre los actos de disposición (anticipo de legítima) de los bienes inscritos en las partidas registrales 41526556 (departamento interior N.º 102, calle Mendiburu, distrito de Miraflores) y 41526548 (establecimiento N.º 102, calle Mendiburu, distrito de Miraflores), realizados por el instigado a favor de sus hijos Mariano Ignacio, María Alejandra e Ignacio Bruno Martínez Díaz, con los cuales se afectaría el patrimonio que servirá para el eventual pago de la reparación civil; y,

3) la **pretensión cautelar**, respecto de la medida de anotación de demanda, la misma que se encuentra vinculada a la solicitud de nulidad de transferencias. La finalidad de dicha medida es que terceros tengan conocimiento de que la titularidad de dichos bienes es materia de *litis*, evitando que, más adelante, terceros invoquen la buena fe en la adquisición de los bienes objeto de la medida. De esta manera, se asegura la acreencia que le correspondería al Estado sobre los bienes transferidos por el referido investigado, en caso se determine su responsabilidad. En consecuencia, este primer agravio no puede ser estimado.

DÉCIMO QUINTO: Como **segundo agravio**, la defensa señala que el artículo 97 del CP prevé un supuesto para actos realizados por un **condenado** y no por un **investigado**. Al no tener su patrocinado la condición de condenado, le sería inaplicable dicho artículo, de ahí que se estaría vulnerando su derecho fundamental a la presunción de inocencia.

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, el artículo 97 del CP sanciona con **nulidad** los actos jurídicos celebrados por el **condenado** con posterioridad a la comisión de un hecho punible, en cuanto estos disminuyan su patrimonio y lo hagan insuficiente para la reparación. De la lectura de dicha norma se puede apreciar que es posible declarar la nulidad de actos jurídicos que disminuyan el patrimonio del condenado, celebrados con posterioridad a la comisión de un delito. Ello con la finalidad de evitar el pago de

¹³ Conforme se desprende de la Disposición N.º 3, de formalización y continuación de la investigación preparatoria, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas 127 y siguientes.



la reparación civil que le correspondería una vez determinada su responsabilidad en la sentencia correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO: Dicho precepto normativo no debe leerse de manera aislada, sino que deberá interpretarse en forma sistemática con la finalidad de las medidas cautelares, esto es, el aseguramiento de la eficacia o efectividad de lo que se decida en la sentencia o resolución final del proceso. Esto es así, porque las medidas cautelares buscan asegurar que las pretensiones postuladas por las partes puedan ser ejecutadas o cumplidas una vez dictada la sentencia o la resolución que ponga fin al proceso.

DÉCIMO OCTAVO: En tal sentido y teniendo en cuenta dicha finalidad, sería un contrasentido que luego de la emisión de la sentencia correspondiente recién se pretenda asegurar la eficacia del proceso y el cumplimiento de las pretensiones postuladas –en caso de ser amparadas–, toda vez que, con dicho acto procesal (sentencia), el proceso recién culmina. En consecuencia, de una interpretación conjunta y teleológica de los artículos 97 del CP y 15 del CPP, es perfectamente viable que se ejercite una *pretensión cautelar* respecto de una *pretensión anulatoria* (nulidad de los actos jurídicos que contienen los anticipos de legítima). De este modo, no se vulnera la presunción de inocencia del investigado, pues es recién con la emisión de la sentencia en el proceso principal (*pretensión punitiva*) donde también se determinará la *pretensión anulatoria*. En consecuencia, este segundo agravio postulado por la defensa del investigado Martínez Ventura tampoco puede ser estimado.

§ CONCLUSIÓN

DÉCIMO NOVENO: Por las razones expuestas, los agravios planteados por la defensa del investigado Ignacio Martínez Ventura no pueden ser amparados; en consecuencia, deben desestimarse sus pretensiones de nulidad y/o revocatoria respecto de la medida cautelar de anotación de demanda, y confirmarse la recurrida por encontrarse conforme a derecho.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.º 3, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundada** la medida cautelar de anotación de demanda solicitada por la



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Procuraduría Pública *ad hoc*, respecto de los siguientes bienes inmuebles:
1) departamento interior N.º 102, ubicado en la calle Mendiburu N.º 254, Miraflores,
inscrito en la Partida Registral N.º 41526556; y 2) estacionamiento N.º 102, ubicado en la
calle Mendiburu N.º 254, Miraflores, inscrito en la Partida Registral N.º 41526548; los
cuales son materia de *litis* en el Expediente N.º 26-2018-18 sobre nulidad de
transferencia (anticipo de legítima). Lo anterior con motivo del proceso penal que se
sigue contra el investigado Ignacio Martínez Ventura por la presunta comisión del
delito de negociación incompatible y, alternativamente, colusión en agravio del Estado.

Notifíquese y devuélvase.-

Sres.:


GUILLERMO PISCOYA


ANGULO MORALES


ENRIQUEZ SUMERINDE




KAROL ASTRITH ZEA SALAS
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS
1º Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios